



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL.</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE.</b>	MARÍA ROCÍO ECHEVERRI ARBELÁEZ Y OTRO
<b>DEMANDADO.</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
<b>RADICADO.</b>	05001 33 33 030 <b>2013 00831</b> 00
<b>DECISIÓN.</b>	Rechaza demanda por caducidad

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que procede su rechazo, toda vez que fue presentada por fuera del término de caducidad, conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.** La señora **MARÍA ROCÍO ECHEVERRI ARBELÁEZ** y el señor **JORGE IVÁN SALAZAR ECHEVERRI**, quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del CPACA, demandan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, con el fin de que mediante sentencia declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados con el accidente ocurrido el día 28 de marzo de 2011.

**2.** Como pretensiones fueron formuladas las siguientes:

*"Declarar a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a los señores MARÍA ROCÍO ECHEVERRI ARBELÁEZ y JORGE IVÁN SALAZAR ECHEVERRI, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de marzo de 2011 en la autopista Medellín-Bogotá.*

*Condenar en consecuencia a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA como reparación del daño ocasionado, a pagar a los señores MARÍA ROCÍO ECHEVERRI ARBELÁEZ y JORGE IVÁN SALAZAR ECHEVERRI, los perjuicios de orden material actuales determinados de la siguiente manera y para un total de \$11.980.000.*

*Lucro Cesante: \$3.000.000*

*Daño Emergente: \$8.980.000, por concepto de reparación de los daños ocasionados al vehículo de placas TTG-103, como se evidencia e la factura cambiaria N° 0206 del Almacén Segundas Galán.*

*La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de*

*precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo”.*

**3.** Toda vez que el medio de control promovido es el de **REPARACIÓN DIRECTA**, debe acudirse en materia de caducidad al primer inciso del literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del **día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

**4.** En el caso en concreto puede advertirse que operó el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, por los siguientes argumentos:

**4.1.** Los hechos que dieron origen a la presente demanda, ocurrieron según lo afirma la propia parte demandante el día **28 DE MARZO DE 2011**, en la autopista Medellín-Bogotá, en el accidente de tránsito donde colisionaron los vehículos de placas BIB803, marca KODIAC modelo 2000 color rojo servicio particular de propiedad de LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, conducido por el señor JOSÉ JOAQUÍN BUITRAGO PARRA y el vehículo de placas TTG-103 tipo microbús modelo 2006 marca HIUNDAY de servicio público de propiedad de la señora MARÍA ROCÍO ECHEVERRI ARBELÁEZ, conducido por el señor JORGE IVÁN SALAZAR ECHEVERRI.

De las anteriores afirmaciones es posible concluir que el hecho fue conocido el mismo día de su ocurrencia, debido a que uno de los accionantes era quien conducía uno de los vehículos implicados en el accidente en mención.

**4.2.** Con fundamento entonces en el literal i) del numeral 2 del artículo 164, la parte interesada tenía hasta el día 29 de marzo de 2013 para interponer de forma oportuna la demanda de reparación directa, debiendo dentro de dicho término agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, contemplado en el artículo 161 del CPACA.

**4.3.** Si bien conforme lo consagra el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación.

**4.4.** La demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín (Antioquia) el día **23 de septiembre de 2013**, esto es pasados más de 2 años desde la ocurrencia de los hechos en que se fundamenta el medio de control incoado, sin que la solicitud de conciliación prejudicial, haya suspendido el término de caducidad, el caso que aquí se analiza, la conciliación se

solicitó el día **16 de mayo de 2013** y la constancia se expidió el día **25 de junio de 2013**, cuando ya el término de caducidad había vencido.

**4.5.** Como corolario de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 del CPACA, este Despacho rechazará de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores MARÍA ROCÍO ECHEVERRI ARBELÁEZ y JORGE IVÁN SALAZAR ECHEVERRI en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.** Devuélvase los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese el expediente

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, portador de la Tarjeta Profesional **No. 132.511** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los señores MARÍA ROCÍO ECHEVERRI ARBELÁEZ y JORGE IVÁN SALAZAR ECHEVERRI, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder visible a folios 4 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **25 DE OCTUBRE DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**ANGÉLICA MARÍA RODAS ROMERO  
SECRETARIO**

REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 2013-00831